

INFORME SECRETARIAL: Informándole que la agente especial y representante legal de la entidad demandante en coadyuvancia con el ejecutado HERNANDO MARINO BENAVIDES BENITEZ, a través de escrito enviado a través del correo institucional, solicitan la terminación del proceso por pago, levantamiento de las medidas cautelares y entrega de dineros a la parte actora en la suma de \$3.751.479 y el resto al demandado. Así mismo se indica que revisado el proceso no se encontró embargos de remanentes. Cali, noviembre 19 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE
TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COOFAMILIAR"
DEMANDADO: BLANCA NIDYA BENITEZ ACEVEDO y
HERNANDO MARINO BENAVIDES BENITEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1758

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, y con relación al escrito que allega la agente especial y representante legal de la entidad demandante en coadyuvancia con el ejecutado HERNANDO MARINO BENAVIDES BENITEZ, a través del correo institucional, solicitan la terminación del proceso por pago, levantamiento de las medidas cautelares y entrega de dineros a la parte actora en la suma de \$3.751.479 y el resto al demandado, al respecto el despacho procederá a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, tal como se solicita en el referido escrito.

Consecuencialmente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias, para lo cual se procederá librar los respectivos oficios, comunicando la terminación y a fin de que se proceda a cancelar el embargo decretado comunicado por este despacho.

Igualmente y como la terminación va acondicionada a entrega de dineros, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales así: a) a la apoderada judicial de la entidad demandante Dra. LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía # 51.818.962 la suma de \$3.751.479,00 y el b) resto al demandado HERNANDO MARINO BENAVIDES BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.379.832, esto es \$2.489.910,00, previamente a la realización del fraccionamiento del título judicial número 469030002522782 por valor de \$1.431.144,00, el cual quedará de la siguiente manera: \$1.236.942,00 para la parte actora y \$194.202,00, para el ejecutado HERNANDO MARINO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º - Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COOFAMILIAR" contra BLANCA NIDYA BENITEZ ACEVEDO y HERNANDO MARINO

BENAVIDES BENITEZ, tal como lo disponen las partes en el escrito enviado a través del correo institucional y de conformidad con lo expresado en esta providencia.

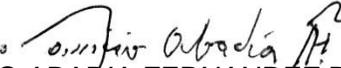
2º - Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, para lo cual se procederá librar los respectivos oficios, comunicando la terminación y a fin de que se proceda a cancelar el embargo decretado comunicado por este despacho. Por secretaría procédase de conformidad.

3º - Ordenar la entrega de los títulos judiciales así: a) a la apoderada judicial de la entidad demandante Dra. LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía # 51.818.962 la suma de \$3.751.479,00 y el b) resto al demandado HERNANDO MARINO BENAVIDES BENITEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.379.832, esto es \$2.489.910,00, previamente a la realización del fraccionamiento del título judicial número 469030002522782 por valor de \$1.431.144,00, el cual quedará de la siguiente manera: \$1.236.942,00 para la parte actora y \$194.202,00, para el ejecutado HERNANDO MARINO, tal como se ha expresado en la parte motiva de este auto.

4º - Una vez cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00993-00)

03



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANA MILDREN AGUILAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Valle, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta lo expresado por la apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., en memorial obrante a folio 72 vto., de este cuaderno, advierte el despacho que efectivamente se incurrió en un error al citar el año de emisión del auto interlocutorio No. 1170 del 11 de septiembre, en tanto se indicó 2019 siendo lo correcto 2020.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C. G. P., debe el juzgado enmendarlo, para que la fecha de emisión en lo relativo al año quede en debida forma, por lo que se accederá a la petición deprecada por la parte actora en el referido escrito.

En todo lo demás la providencia queda incólume.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E

1°.- CORREGIR el auto interlocutorio No. 1170 del 11 de septiembre del año en curso, por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso, en relación con el año de emisión de dicha providencia que es dos mil veinte (2020) y no dos mil diecinueve (2019) como allí quedó consignado.

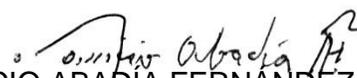
En consecuencia, la fecha de emisión del auto interlocutorio No. 1170 dictado en este proceso queda de la siguiente manera: "Cali, Septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)".

2°.- En todo lo demás la providencia queda incólume.

3°.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conjuntamente con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00176-00)

02



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Noviembre 19 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: CINDY SANDOVAL ECHEVERRI, STEPHANY SANDOVAL ECHEVERRI

DEMANDADO: INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL

RADICACIÓN: 7600140030032-2020-00383-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1760

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1342 del 30 de Septiembre de 2020, no se admitió demanda VERBAL, instaurada por CINDY SANDOVAL ECHEVERRI, STEPHANY SANDOVAL ECHEVERRI, a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

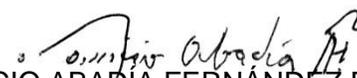
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL, instaurada por CINDY SANDOVAL ECHEVERRI, STEPHANY SANDOVAL ECHEVERRI, a través de apoderado judicial, contra INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00383-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 23 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Noviembre 19 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S
GARANTE: DAILY CAROLINA SANCHEZ LOZANO.
RADICACIÓN: 7600140030032-2020-00480-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1571 del 21 de Octubre de 2020, no admitió la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, instaurada por MOVIAVAL S.A.S, a través de apoderado judicial, contra DAILY CAROLINA SANCHEZ LOZANO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

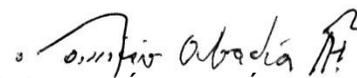
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, instaurada por MOVIAVAL S.A.S, a través de apoderado judicial, contra DAILY CAROLINA SANCHEZ LOZANO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00480-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 23 DE 2020


MARTA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Noviembre 19 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA P.H

DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO SANCHEZ SEPULVEDA, ALICIA BARBOSA GARCIA,
ANTONIO JOSE SANCHEZ BARBOSA

RADICACIÓN: 7600140030032-2020-00504-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1762

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1654 del 03 de Noviembre de 2020, no se admitió la demanda EJECUTIVO, instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA P.H, a través de apoderado judicial, en contra de LIBARDO ANTONIO SANCHEZ SEPULVEDA, ALICIA BARBOSA GARCIA, ANTONIO JOSE SANCHEZ BARBOSA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

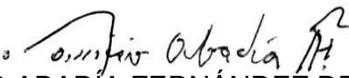
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA P.H, a través de apoderado judicial, en contra de LIBARDO ANTONIO SANCHEZ SEPULVEDA, ALICIA BARBOSA GARCIA, ANTONIO JOSE SANCHEZ BARBOSA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00504-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 23 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Noviembre 19 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA
DEMANDADO: GLADIS RENGIFO
RADICACIÓN: 7600140030032-2020-00512-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1763

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1587 del 22 de Octubre de 2020, no se admitió la demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA , a través de apoderado judicial, en contra de GLADIS RENGIFO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL BARCELONA, a través de apoderado judicial, en contra de GLADIS RENGIFO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

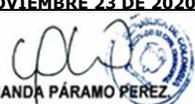

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00512-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 23 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Noviembre 19 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO.
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S
DEMANDADO: ESTEFANIA GRISALES
RAD: 760014003032-2020-00519-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1764

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1509 del 15 de Octubre de 2020, no admitió la demanda VERBAL, instaurada por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S, a través de apoderada judicial, contra ESTEFANIA GRISALES

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA, instaurada por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S, a través de apoderada judicial, contra ESTEFANIA GRISALES.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00519-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 23 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Noviembre 19 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: OSCAR CASTRO
RADICACIÓN: 7600140030032-2020-00540-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1765

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1600 del 26 de Octubre de 2020, no se admitió la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, en contra del OSCAR CASTRO.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

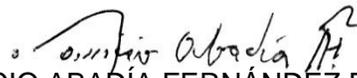
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra OSCAR CASTRO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00540-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 23 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Noviembre 19 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: WILLIAN FERNANDO CORTES BELTRAN Y MARIA TERESA LOPEZ TRIVIÑO

DEMANDADO: PROMOTORA DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA EN LIQUIDACION -PROINMOBILIARIOS LTDA.

RADICACIÓN: 7600140030032-2020-00568-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1766

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1630 del 30 de Octubre de 2020, no se admitió la demanda VERBAL, instaurada por WILLIAN FERNANDO CORTES BELTRAN Y MARIA TERESA LOPEZ TRIVIÑO, a través de apoderada judicial, en contra de PROMOTORA DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA EN LIQUIDACION.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

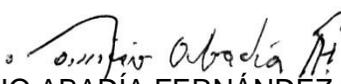
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL, instaurada por WILLIAN FERNANDO CORTES BELTRAN Y MARIA TERESA LOPEZ TRIVIÑO, a través de apoderada judicial, en contra de PROMOTORA DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS LTDA EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00568-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 23 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Noviembre 19 de 2020.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE: JUAN CARLOS QUINTERO REYES
DEMANDADO: MIGUEL DE JESUS ALBOR HERNANDEZ
RADICACIÓN: 7600140030032-2020-00569-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2.020).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1631 del 30 de Octubre de 2020, no se admitió la demanda VERBAL, instaurada por JUAN CARLOS QUINTERO REYES, a través de apoderada judicial, en contra de MIGUEL DE JESUS ALBOR HERNANDEZ.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

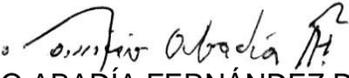
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL, instaurada por JUAN CARLOS QUINTERO REYES, a través de apoderada judicial, en contra de MIGUEL DE JESUS ALBOR HERNANDEZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00569-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 23 DE 2020


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria